

**ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA, PRESENTADAS ANTE
LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 531

Santiago,

01 JUL 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 146 de 1997 del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica, Elaborada a Partir de la Revisión del Decreto Supremo N° 146 de 1997 del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 06 de marzo de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana derivada mediante ORD. N° 2190, de 05 de marzo de 2013, por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante "SEREMI de Salud RM"), la cual fue presentada por don [REDACTED] (en adelante "el denunciante"), domiciliado en [REDACTED], en contra de un local industrial ubicado en calle Gran Avenida N° 12.714 y 12.722, comuna de El Bosque, Paradero 37, donde se construirían "materiales de hojalatería". El motivo de la misma, dice relación, entre otras cosas, con la supuesta transgresión por parte de la denunciada, a disposiciones del Decreto Supremo N° 146 de 1997 del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes Fijas (en adelante "D.S. N° 146/1997");

2° En su denuncia, la cual fue derivada a esta Superintendencia exclusivamente en atención a posibles incumplimientos al D.S. N° 146/1997, el denunciante además de señalar que el local generaría ruidos molestos, agrega que no contaría con ninguna patente que autorizare su funcionamiento, mantendría condiciones desfavorables de trabajo, tendría plaga de cucarachas, y en él trabajarían menores de edad sin contrato de trabajo;

3° Con fecha 19 de junio de 2013, esta Superintendencia respondió a la SEREMI de Salud RM, mediante el Ord. U.I.P.S. N° 328, informando que un grupo de denuncias recepcionadas, entre ellas la referida, no contaban con mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio, pues no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), pero que no obstante, su contenido sería derivado, cuando correspondiere, a la División encargada de los Programas y Subprogramas de Fiscalización de la SMA;

4° Que, con fecha 12 de agosto de 2013, la SMA recepcionó una nueva denuncia ciudadana, presentada por don [REDACTED] (en adelante, "el denunciante"), del mismo domicilio de don [REDACTED], en contra de Jorge Francisco de la Rivera Sandoval (en adelante e indistintamente, "el denunciado"), quien sería el titular de múltiples locales comerciales de "industria de hojalatería", ubicados en calle Cardenal Caro N° 12, segundo piso, y calle Gran Avenida N° 12.714, 12.722, 12.730 y 12.740, comuna de El Bosque. El motivo de la misma, dice relación, entre otras cosas, con la supuesta transgresión por parte del denunciado, a disposiciones del D.S. 146/1997. Lo anterior, como consecuencia de del desarrollo de industria de hojalatería con varios trabajadores, maquinaria pesada y música a alto volumen;

5° Con fecha 12 de noviembre de 2013, esta Superintendencia respondió a don [REDACTED], mediante el Ord. U.I.P.S. N° 906, informando el inicio de una investigación por los hechos denunciados, con el objeto de recabar mayor información respecto a la o las presuntas infracciones, y que en su respectiva oportunidad se le comunicaría lo que se resolviera en conformidad a la ley;

6° Con el objetivo de recabar mayores antecedentes sobre la posible infracción a la Norma de Emisión referida, mediante el ORD. SMA N° 722, de fecha 15 de mayo de 2014, la SMA procedió a encomendar la realización de actividades de fiscalización a la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud RM");

7° Consecuencia de lo señalado en el considerando anterior, con fecha 25 de junio de 2014, siendo las 10:13 horas, funcionarios de la SEREMI de Salud RM se constituyeron en el domicilio de los denunciantes, ubicado en [REDACTED] de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011, norma de emisión de ruidos vigente en dicho momento;

La referida actividad consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 15 de julio de 2014.

8° Conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignan en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad

9° Con fecha 06 de febrero de 2015, la División de Fiscalización de la SMA derivó a la División de Sanción y Cumplimiento de la misma, el respectivo Informe de Fiscalización, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2014-138-XIII-NE-IA, en consideración a lo dispuesto en el artículo 26 de la LO-SMA. En él se adjunta el acta respectiva y se precisa que el receptor se encuentra ubicado en una Zona LM (Seccional Lo Moreno) del Plan Regulador de la comuna de El Bosque, la que es homologable a una Zona II del D.S. N° 38/2011. A su vez, se consigna que se realizó una medición de nivel de presión sonora, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión referida, desde el patio trasero del domicilio de los

denunciantes, en condiciones de Medición Externa. **Error! No se encuentra el origen de la referencia..** Una vez obtenido el Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC 58 dBA de acuerdo a fichas en registro del Anexo 1), se realizó la evaluación de los niveles medidos, no constatándose superación del límite de presión sonora establecido para dicha zona en horario diurno, el cual corresponde a 60 dBA.

Se hace presente que, con fecha 30 de junio de 2015, la División de Fiscalización de la SMA procedió a corregir el Informe de Fiscalización precedentemente singularizado, reemplazando una errónea referencia que se realizaba al Plan Regulador de la comuna de La Florida, por una mención al Plan Regulador de la comuna de El Bosque, sin que ello haya afectado en parte alguna al fondo de dicho documento;

10° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N°38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de don Jorge Francisco de la Rivera Sandoval.

RESUELVO:

ARCHIVAR las denuncias presentadas por don [REDACTED] y [REDACTED], ingresadas a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 06 de marzo y 12 de agosto de 2013, respectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por no haberse constatado hechos que revistan las características de infracción.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese.



Marie-Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta certificada:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- María Isabel Mallea, Jefa Oficina Región Metropolitana Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.